

SÍNTESIS SUP-JLI-26/2019

Incidente de Aclaración

Actora: Ana Laura Chávez Camarillo.
Demandado: INE

Tema: El INE solicita que se aclare la sentencia, en el sentido de si el pago de la compensación por término de relación laboral, debe realizarse conforme a la fracción I o la II del

Hechos

Sentencia de Sala Superior

El 10 de septiembre esta Sala dictó sentencia en el SUP-JLI-26/2019. En los resolutivos se determinó lo siguiente: **1)** La actora acreditó sus acciones; **2)** Se condena al INE al pago de las prestaciones económicas que se indican en la sentencia, al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE, y a la expedición de la hoja única de servicios; **3)** Dar vista con copia certificada del presente fallo al ISSSTE; y **4)** El INE deberá cumplir con los efectos.

Incidente de Aclaración de Sentencia

El 13 de septiembre, el INE promovió incidente de aclaración de sentencia.

Agravios

El INE solicita que se aclare, si para el pago de la compensación por término de relación laboral, debe considerarse la fracción I o la II del artículo 516 del Manual.

Consideración

- ❖ **No ha lugar a algún tipo de aclaración en la sentencia**, porque la sentencia no es oscura ni requiere que se dé claridad o precisión en el fallo.
- ❖ De la sentencia se advierte que: **1)** En los antecedentes se precisó que la actora presentó **renuncia** al cargo que desempeñaba mediante escrito de 14 de febrero, con efectos al 15; y **2)** En el estudio de fondo, se estableció que la relación laboral concluyó con motivo de la renuncia presentada por la actora, lo cual fue reconocido por las partes; y, por tanto, se encontraba fuera de controversia.
- ❖ En consecuencia, **el INE debe realizar el cálculo** de la compensación por término de la relación laboral **conforme** al supuesto en el que se ubica la actora, relativo a la renuncia, previsto en la fracción I, conforme a los parámetros establecidos en la ejecutoria.

Conclusión: Es IMPROCEDENTE la aclaración de sentencia.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-26/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTE.....	2
II. COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. ESTUDIO.....	3
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Actora:	Ana Laura Chávez Camarillo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diez de septiembre², esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JLI-26/2019, promovido por Ana Laura Chávez Camarillo. En los resolutivos se determinó lo siguiente:

¹ Secretarías: Mercedes de María Jiménez Martínez y Karem Rojo García.

“PRIMERO. La actora acreditó sus acciones.

SEGUNDO. Se condena al INE al pago de las prestaciones económicas que se indican, en los términos precisados en esta sentencia, al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE, y a la expedición de la hoja única de servicios.

TERCERO. Dese vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.”

2. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el trece de septiembre, el INE promovió incidente de aclaración de sentencia, respecto de lo siguiente:

a) Pago de la compensación por término de la relación laboral: solicita que el cálculo del monto de pago se realice conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 516 del Manual y no conforme a la fracción II, en razón de la renuncia presentada por la actora a la plaza en la que se desempeñaba.

3. Turno. El propio trece de septiembre, el Magistrado Presidente acordó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña la solicitud de aclaración y los autos respectivos.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3778/19 de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en el presente incidente. Esto, porque se trata de un escrito en el que el INE solicita a este órgano jurisdiccional que se aclare la sentencia dictada en el juicio laboral citado al rubro, respecto del monto del pago de la compensación por término de la relación laboral al que se condenó³.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió⁴.

IV. ESTUDIO

1. Materia del incidente.

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁵; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 186 y 189, fracción I de la Ley Orgánica; 64 y 107 de la Ley de Medios.

⁵ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

5. La aclaración forma parte de la sentencia.

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

2. Argumentos del incidentista.

El INE solicita que se aclare, si para el pago de la compensación por término de relación laboral, debe realizarse el cálculo conforme a la fracción I o la II del artículo 516 del Manual⁶.

3. Argumentos emitidos en la sentencia.

A. Marco normativo

- De la normativa aplicable, en el artículo 516, fracción II, del Manual se establece cómo se integra la compensación por término de la relación laboral.
- Conforme al artículo 519 del Manual, el salario base para calcular el importe del pago de la compensación por término de la relación

⁶ **Artículo 516.** El importe por concepto de reconocimiento por los servicios prestados al Personal de Plaza Presupuestal o a los Prestadores de Servicios Permanentes serán los siguientes: **I.** Al personal con plaza presupuestal que **presente su renuncia** a la relación jurídico-laboral o el Prestador de Servicios Permanentes que dé por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se les otorgará la compensación por término de relación laboral o contractual, con base en las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, **equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.** **II.** Al Personal de Plaza Presupuestal o a los Prestadores de Servicios Permanentes, separados del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, se les otorgará la compensación por término de relación laboral o contractual, con base en las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente el tiempo efectivo de servicios. Se cubrirá la compensación en los mismos términos del párrafo anterior, al personal que se integre al programa de retiro.

laboral está constituido por los conceptos que forman parte de la percepción ordinaria bruta mensual, al momento de la separación.

B. Consideraciones

- El INE cubrió la compensación por un periodo del 16 de septiembre de 2017 al 15 de febrero de 2019, dejando de considerar el lapso del 16 de octubre de 2013 al 15 de septiembre de 2017, mismo que se tuvo por acredita la existencia de la relación laboral.
- El INE indebidamente tomó como base para el cálculo del pago de la compensación un salario en el cual no se contempla el aumento salarial autorizado en el Acuerdo INE/JGE40/2019, en función del cargo y nivel tabular en el que se desempeñaba la actora al 15 de febrero de 2019.
- Se acreditó que la actora, **al momento de su renuncia**, percibía un sueldo por la cantidad de \$13,925.59.
- Ante la condena al pago del aumento salarial reclamado por la actora; el INE debió realizar el cálculo de la compensación con base en salario que resulte de la suma de las percepciones que recibió al día de la conclusión del nombramiento (15 de febrero de 2019) más el aumento de las percepciones establecidas en el Acuerdo que lo autorizó, conforme a la plaza y nivel tabular en el que se desempeñaba;
- Se condenó al INE para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, realice el cálculo correspondiente y efectúe el pago complementario demandado.

Con base en las consideraciones anteriores y para efecto de que el INE realizara el **cálculo del monto de la compensación** por término de la relación laboral, se establecieron los siguientes parámetros:

- Tomar como periodo de la existencia de la relación laboral del 16 de octubre de 2013 al 15 de febrero de 2019.
- Aplicar el incremento salarial a las percepciones mensuales que la actora recibió en el periodo del 1 de enero al 15 de febrero de 2019,

conforme al porcentaje autorizado en el Acuerdo INE/JGE40/2019, en función del cargo, puesto y nivel tabular.

- Actualizar el cálculo de la compensación por término de la relación laboral, considerando la totalidad del periodo establecido y el porcentaje del incremento salarial que corresponda.
- Para lo cual, el INE debe detallar, cada una de las prestaciones, el método y las operaciones aritméticas realizadas para obtener el monto final de las cantidades líquidas que debe pagar, precisando, en su caso, los conceptos que deben deducirse y el monto correspondiente.
- Realizar y precisar las operaciones que permitan conocer cuáles son los montos que falta por pagar a la parte actora, considerando las cantidades ya cubiertas⁷.

4. Decisión de esta Sala Superior.

No ha lugar a algún tipo de aclaración en la sentencia, porque la sentencia no es oscura ni requiere que se dé claridad o precisión en el fallo.

A. Justificación

De la lectura del escrito incidental, se advierte que el INE cuestiona, en esencia, si el cálculo del monto por pago de la compensación por término de la relación laboral se realizará en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 516, o conforme a la fracción II del referido artículo.

Al respecto, la fracción I del artículo 561 del Manual, señala que al personal con plaza presupuestal que **presente su renuncia** a la

⁷ Se acreditó que con anterioridad efectuó a la actora un pago por concepto de compensación por término de la relación laboral, por la cantidad de \$117,346.18. (ciento diecisiete mil trescientos cuarenta y seis pesos 18/100 M.N.)

relación jurídico-laboral se les otorgará la compensación por término de relación laboral, con base en las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y **doce días por cada año de servicios** o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios.

Por su parte, la fracción II del propio artículo, establece que, al personal de plaza presupuestal separados del Instituto, **como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional**, se les otorgará dicha compensación equivalente a tres meses y adicionalmente **veinte días por cada año de servicio** o la parte proporcional correspondiente.

Al respecto, si bien esta Sala Superior señaló la fracción II del artículo 516 del Manual como la **normativa aplicable** al caso concreto, esto se debió a un *lapsus calami* o error involuntario, que no trasciende en el fondo del asunto.

Esto es así, porque de la sentencia emitida por esta Sala Superior, se puede advertir claramente que:

1. En los antecedentes se precisó que la actora presentó **renuncia** al cargo que desempeñaba mediante escrito de catorce de febrero, con efectos al quince.
2. En el apartado de estudio de fondo, se estableció que la relación laboral concluyó con motivo de la renuncia presentada por la actora, lo cual fue reconocido por las partes; y, por tanto, se encontraba fuera de controversia.

Por tanto, al analizar el pago de la compensación, esta Sala Superior estableció como motivo de terminación de la relación laboral entre las partes la renuncia presentada por la actora; de ahí que no es motivo de aclaración que el INE debe tomar como parámetro de pago de la dicha compensación la fracción I del artículo 516 del Manual.

Sin que ello implique que la sentencia sea oscura o cause confusión, pues de las consideraciones vertidas en la ejecutoria se advierte de forma precisa que la actora se ubica en el supuesto de procedencia del pago de la compensación establecido en la citada fracción I, con motivo de que la conclusión de la relación se determinó que fue por la renuncia presentada.

En consecuencia, el INE debe realizar el cálculo de la compensación por término de la relación laboral conforme al supuesto en el que se ubica la actora, relativo a la renuncia, previsto en la citada fracción I, conforme a los parámetros establecidos en la ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE

GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE